



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No. SAC/203/2024/XLII
Hoja: 1/32

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando el acto impugnado.

DAYANA, S.A. DE C.V.
CALLE INDEPENDENCIA, NÚMERO 823,
COLONIA CENTRO, C.P. 91700,
VERACRUZ, VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 15 de agosto de 2024. VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] en carácter de representante legal de Dayana, S.A. de C.V., personería que acredita con la copia simple del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, contenido en el primer testimonio de 14 de julio de 1999, derivado de la escritura pública 8,342, volumen 169 de la misma fecha, pasada ante la fe del Licenciado Pablo Martín Cruz Hernández, Notario Público número 16, del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz y del Patrimonio Inmueble federal; escrito depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, el 24 de enero del año que transcurre y recibido el 30 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII, del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas el 13 de noviembre de 2023, en las que, en cada una se le impuso una multa en cantidad total de \$5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.): **1)** MI-PLUS-4868-2023 y número de control 100808234139337C26109, y **2)** Número de crédito MI-PLUS-4869-2023 y número de control 103108234316205C26109.

RESULTANDO

1. El 8 de agosto de 2023, se le emitió a Dayana, S.A. de C.V., el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100808234139337C26109, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a junio de 2023, mismo que le fuera notificado el 18 de agosto del año en cita, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] en carácter de empleado de la referida contribuyente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, en el plazo señalado en

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1624-2024



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 2/32

el requerimiento de obligaciones 100808234139337C26109, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-4868-2023 de 13 de noviembre de 2023, en cantidad total de \$5,430.00.

3. El 1 de septiembre de 2023, se emitió a la ahora recurrente, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 103108234316205C26109, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a julio de 2023, mismo que le fuera notificado el 8 de septiembre del año en cita, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de la referida contribuyente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

4. En razón de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el numeral que antecede, en el plazo señalado en el requerimiento de obligaciones 103108234316205C26109, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-4869-2023 de 13 de noviembre de 2023, en cantidad total de \$5,430.00.

Cabe señalar que las multas detalladas en los arábigos 2 y 4, fueron notificadas el 30 de noviembre de 2023, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de la contribuyente sancionada.

5. Inconforme la ahora recurrente con las resoluciones administrativas señaladas en los numerales 2 y 4, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los numerales 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII

Oficio No: SAC/203/2024/XLII

Hoja: 3/32

OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de las resoluciones recurridas, se acreditó con la copia simple que de las mismas aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. En el agravio **PRIMERO** la recurrente aduce que las resoluciones recurridas son ilegales, pues el 20 de julio y 16 de agosto de 2023, presentó las declaraciones correspondientes a los periodos de junio y julio de 2023, con números de operación 538886354 y 230190230600 respectivamente, sin que hubiera gestión alguna de la autoridad y antes de notificarse los requerimientos con números de control 100808234139337C26109 y 103108234316205C26109, los cuales, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niega lisa y llanamente que se le hayan notificado, para concluir que la presentación de dichas declaraciones fue espontánea conforme al artículo 73 del citado Código.

Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, resulta **infundado** que a la recurrente no le hayan sido notificados los requerimientos con números de control 100808234139337C26109 y 103108234316205C26109, ya que del análisis que esta resolutora efectuó de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, al expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, con motivo de las multas recurridas, el cual obra en poder de la Dirección General de Recaudación de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento legal,



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 4/32

por ser un documento público en términos del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se constató que la exactora, contrario al dicho de la ocurso, le notificó legalmente dichos requerimientos.

Ello es así, ya que la recaudadora en la notificación de los requerimientos en cuestión atendió puntualmente lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, del siguiente tenor literal:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 5/32

citado documento. Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código [...]"

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario. En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código".

En efecto, de las constancias que obran en el administrativo abierto por la exactora, a nombre de recurrente con motivo de las multas aquí cuestionadas, se aprecia que la recaudadora le notificó personalmente, en el domicilio fiscal que tiene dado de alta ante el registro federal de contribuyentes, los requerimientos de mérito, previo citatorio de espera del día hábil anterior, pues el identificado con el número 100808234139337C26109 se le notificó el 18 de agosto de 2023, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el diverso 103108234316205C26109 el 8 de septiembre de 2023, a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambas personas en carácter de empleados de la contribuyente buscada, como se aprecia de las siguientes inserciones:

Citatorio y acta de notificación del requerimiento
100808234139337C26109:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 6/32

0110



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

RECAUDACIÓN
Dirección General
de Recaudación

CITATORIO DE ESPERA

C. DAYANA SA DE CV
En MINUTOS Veracruz, siendo las ONCE
horas con CINCUENTA Y CINCO minutos, del día SEIS del mes de
AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES
el suscrito notificador(a) DORA ALICIA PAUMARÍOS
Notificador-Ejecutor adscrito a la OFICINA DE EJECUCIÓN DEL ESTADO
dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad
con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, me constituyo en el domicilio ubicado
en BULEVARD INSTITUTOS TECNOLÓGICOS SIN
de la colonia BUENA VISTA SUR de esta localidad, domicilio señalado por el contribuyente
a quien va dirigido el oficio INCGOB 234139337C 26109 y cerciorado(a) de que efectivamente es
el domicilio mencionado, por lo siguiente: NOMBRE Y FIRMA OFICIAL, EL DICHOS DE
VEGARDOS CONTRERAS

Así como por el dicho de la persona que me atiende, quien dijo llamarse [REDACTED] en su
carácter de [REDACTED] que se identifica
con [REDACTED] documento que corresponde con la fotografía con los rasgos fisonómicos de la persona indicada, ante quien me identifico con el
oficio No. CGO SERENITY Y CUILO de fecha UNO DE JUNIO DE 2023
expedido por LIC. DIEGO DAVID HERNANDEZ GONZALEZ

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual contiene su firma autógrafa, así como
la del suscrito(a), y una vez que lo tuvo a la vista me lo devuelve, por lo que en el acto procedí a requerir su presencia a la persona que
me atiende, quien me manifiesta que en este momento no se encuentra en el domicilio, y al no encontrarse ni su Apoderado ni su
Representante Legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, procedo a dejar el
presente citatorio para que me espere en el domicilio, el día SEIS del mes de
AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES
a las ONCE horas, con CINCO
minutos, para la práctica de la diligencia referida; apercibiéndole que en caso de no atender el presente citatorio, dicha diligencia se
entenderá con la persona que se encuentre en el citado domicilio o en su defecto con su vecino más próximo, en la fecha y hora
indicados en este citatorio. Para los efectos legales a que haya lugar, previa lectura del presente documento y enterado de su
contenido y alcance, quien atiende en el domicilio firma (si) SI (no) NO
No habiendo otro asunto que tratar se cierra el presente a las ONCE horas, con
CINCUENTA Y CINCO minutos del día en que se actúa.

FIRMAS PARA CONSTANCIA
EL NOTIFICADOR-EJECUTOR DORA ALICIA PAUMARÍOS PERSONA QUE RECIBE EL CITATORIO [REDACTED]
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

Gracias por su atención
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



PLUS





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 7/32

0101

Se eliminó 09 palabras, 01 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

RECAUDACIÓN
Dirección General
de Recaudación

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Veracruz, a los 17 días del mes de AGOSTO del año 2023, en el domicilio fiscal de DAVANA SA DE CV, con fundamento en los artículos 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 92 del Reglamento de éste, me constituí en el domicilio fiscal de DAVANA SA DE CV, ubicado en la calle BOULVARD INSTITUTO TECNOLÓGICO, número SIN NUMERO de la colonia CIUDAD VISTA SUR, y acordado de que efectivamente es el domicilio señalado por el (s) contribuyente, por lo siguiente:

Allegando constar que esta diligencia (s) 31 (re) procedió al día de AGOSTO de 2023, mismo que fue recibido por el (s) DAVANA SA DE CV, en su carácter de EMPLEADO, identificándose con INEF, cuyo oficio se está en cumplimiento a lo previsto por el artículo 137 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que el interesado o su Representante Legal estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo, las cuales corresponden a la hora y fecha en que se emite la presente diligencia. Asimismo, se le hizo saber que la finalidad del mismo es con el propósito de que atendiere la presente diligencia, consistente en la recepción del oficio No. 2023 de fecha AGOSTO 2023 expedido por el MTM. DAVID HERNANDEZ ZAMUDIO en su carácter de SECRETARIO GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con motivo de la ausencia del (s) interesado (s) o de su Representante Legal, para dar cumplimiento con el (s) a la presente diligencia con él (s), acudiendo a llamarme el (s) DAVID HERNANDEZ ZAMUDIO quien dice ser EMPLEADO lo cual acredita con SU DICHO dándosele con INEF manifestándose ser mayor de edad, y acordado de que es la persona que se encuentra en el domicilio señalado por el interesado, procedió a identificarme ante él con el oficio No. 2023 de fecha AGOSTO 2023 expedido por el MTM. DAVID HERNANDEZ ZAMUDIO de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que contiene su firma autógrafa, así como en dicho documento aparece la fotografía sellada y firmada del mismo en el margen superior, con una vigencia de TRINTAY OCHO días hábiles de AGOSTO DE 2023 (SIN NUMERO) quien en este acto lo examinó, cerciorándose que los datos asentados y la fotografía que obra en el oficio de identificación coincide con el perfil físico de quien actúa, por lo que lo devolví al portador (s), cuyo contenido tras las formalidades necesarias para el desdoblaje de la presente diligencia.

Acto seguido, le notifiqué a la persona con la cual se enteró de la diligencia, que su presencia es con el fin de notificarle el contenido del oficio 2023 39337C 26109 RECAUDACIÓN PARA LA PAGO DE IMPUESTOS que le entregó en este mismo momento en original y copia, con la Firma Electrónica Avanzada del funcionario competente, documento que contiene plasmado, un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente y amparado por un certificado vigente a la fecha de la notificación, acorde con lo dispuesto por el artículo 17-D, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y artículo 38, párrafo primero, fracción V, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, ambos del Código Fiscal de la Federación y regl. 29.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, por lo que procede a anotar en la copia del oficio notificado la leyenda de recibo original con Firma Electrónica Avanzada, la fecha y la firma. Por lo anterior, se dio por concluida la presente diligencia y se procede a recabar la siguiente:

DAVID HERNANDEZ ZAMUDIO
NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA O DE SU APODERADO

En ese orden, según por conducto de la diligencia, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que la firma que aparece en el, fue estampada de puño y letra de la persona que interviene, tanto al margen como al pie, con lo que se entregó los originales del oficio notificado con Firma Electrónica Avanzada, así como del acta de notificación a la persona que, quien signifiendo la presente diligencia, la cual se corrió y se dio las 17 AGOSTO con INEF minutos, del día en que se actúa.

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

- ① DE INGRESOS
 - ② DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS
- FEDERACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA FINANCIERA DE VERACRUZ



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

Se eliminó 08 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 8/32

Citatorio y acta de notificación del requerimiento
103108234316205C26109

0106



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

RECAUDACIÓN
Dirección General
de Recaudación

CITATORIO DE ESPERA

c. Don Juan José de la Cruz
En Veracruz, siendo las quince
horas con veinte minutos, del día diez del mes de septiembre del año 2024
el suscrito notificador(a) C. Don Juan José de la Cruz
Notificador-Ejecutor adscrito a la Subsecretaría de Ingresos
dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera a San Andrés
de la colonia San Andrés de esta localidad, domicilio señalado por el contribuyente a quien va dirigido el oficio 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII y cerciorado(a) de que efectivamente es el domicilio mencionado, por lo siguiente:
por la firma manuscrita de la familia
Así como por el dicho de la persona que me atiende, quien dijo llamarse [Redacted] en su carácter de [Redacted] que se identifica con [Redacted] documento que corresponde con la fotografía con los rasgos fisonómicos de la persona indicada, ante quien me identifiqué con el oficio No. 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII de fecha 02 de junio de 2023 expedido por Don Juan José de la Cruz Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual contiene su firma autógrafa, así como la del suscrito(a), y una vez que lo tuve a la vista me lo devuelve, por lo que en el acto procedí a requerir su presencia a la persona que me atiende, quien me manifiesta que en este momento no se encuentra en el domicilio, y al no encontrarse ni su Apoderado ni su Representante Legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, procedo a dejar el presente citatorio para que me espere en el domicilio, el día ocho del mes de septiembre del año 2024 a las quince horas, con veinte minutos, para la práctica de la diligencia referida; apercibiéndole que en caso de no atender el presente citatorio, dicha diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el citado domicilio o en su defecto con su vecino más próximo, en la fecha y hora indicados en este citatorio. Para los efectos legales a que haya lugar, previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende en el domicilio firma (si) [Redacted] (no) [Redacted]
No habiendo otro asunto que tratar se cierra el presente a las quince y cinco minutos del día en que se actúa

FIRMAS PARA CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR-EJECUTOR

PERSONA QUE RECIBE EL CITATORIO

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 228 042 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

FUS



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

0102

Se eliminó 12 palabras, 01 firmas y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 9/32



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

RECAUDACIÓN
Dirección General
de Recaudación

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Minatitlán, a quince días del mes de septiembre del año 2023, Diego David Meléndez Brava, Subsecretario de Ingresos, con cédula profesional número 137, en su carácter de Director General de Recaudación y Subsecretaría de Ingresos, con motivo de la revisión de la declaración de impuestos de Elvira Torres García, con cédula profesional número 137, en su carácter de empleada, con domicilio en Boulevard S.O. de Cal, sin número, interior, sur, y considerando que efectivamente es el domicilio señalado por el (la) contribuyente, por lo siguiente:

Haciendo saber que a esta Clase (II) o (III) de septiembre de 2023, presenté a la persona de Elvira Torres García, con cédula profesional número 137, en su carácter de empleada, con domicilio en Boulevard S.O. de Cal, sin número, interior, sur, y considerando que efectivamente es el domicilio señalado por el (la) contribuyente, por lo siguiente:

Expedido por el Director General de Recaudación y Subsecretaría de Ingresos, en su carácter de Director General de Recaudación y Subsecretaría de Ingresos, con motivo de la revisión de la declaración de impuestos de Elvira Torres García, con cédula profesional número 137, en su carácter de empleada, con domicilio en Boulevard S.O. de Cal, sin número, interior, sur, y considerando que efectivamente es el domicilio señalado por el (la) contribuyente, por lo siguiente:

En este acto de notificación, concurrieron los datos antes mencionados y la fotografía que obra en el oficio de notificación con, de con el perfil fiscal de quien actúa, por lo que lo desahogo en el presente acto, cuyo contenido trae las formalidades necesarias para el desahogo de la presente diligencia.

Acto seguido, se notificó a la persona con la cual se celebró la diligencia, que me promueva es con el fin de notificarle el resultado de la revisión de la declaración de impuestos de Elvira Torres García, con cédula profesional número 137, en su carácter de empleada, con domicilio en Boulevard S.O. de Cal, sin número, interior, sur, y considerando que efectivamente es el domicilio señalado por el (la) contribuyente, por lo siguiente:

En este orden, se da por concluida la diligencia, haciendo constar su cumplimiento a los efectos legales correspondientes, por lo que la firma que antecede, fue estampada en el margen superior izquierdo, por lo que la presente diligencia, la cual se concluye por las quince minutos, del día en que se actúa.

Elvira Torres García
NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN ENTENDIÓ LA DILIGENCIA O DE SU APODERADO LEGAL

Av. Xalapa 301, Col. Unidad del Bosque
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx

OTRO DE FISCOS
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
MAYORILAN 157

De las imágenes anteriores, se desprende que el personal notificador cumplió con las exigencias previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, además de que efectúa una correcta circunstanciación de hechos que permiten conocer a la promovente, las formalidades que se llevaron a cabo en el desahogo

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col. Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400

200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 10/32

de tales diligencias, especialmente al señalarse el objeto de dichos citatorios que, en la especie lo fue el que tuviera conocimiento de que personal habilitado, la buscaba para notificarle los requerimientos de obligaciones omitidas 100808234139337C26109 y 103108234316205C26109, asimismo se detalla a cabalidad el domicilio de la interesada en el que se constituyó el notificador, que coincide totalmente con el señalado en el recurso administrativo de revocación que se resuelve, así como que se requirió su presencia y al no encontrarse presente en ese momento, se hizo entrega de dicho citatorio a la persona descrita en el mismo, para que lo hiciera del conocimiento del representante legal de la hoy recurrente y esperara al notificador, al día hábil siguiente a una hora fija para llevar a cabo la notificación en cuestión.

Ahora bien, el 30 de noviembre de 2023, a las horas señaladas en los citatorios de espera, para llevar a cabo la notificación de los mencionados requerimientos, el notificador destinado para tal efecto, se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal de la ahora recurrente, requiriendo su presencia, apersonándose las personas señaladas en las constancias de notificación de mérito, en carácter de empleados de la contribuyente, manifestando que no obstante el citatorio de espera previo, no se encontraba el interesado, por lo que se procedió a entender las respectivas notificaciones con estas personas, a las cuales el notificador le entregó el original de los requerimientos de obligaciones omitidas 100808234139337C26109 y 103108234316205C26109, así como la correspondiente acta de notificación, en la cual quedó constancia de que ellas fueron quienes recibieron dichos documentos y que precedió citatorio de espera, lo que atiende puntualmente lo señalado en la siguiente tesis:

"Octava Época

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 431

**NOTIFICACIONES PERSONALES. REQUISITOS QUE SE DEBEN
OBSERVAR, CONFORME AL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACION, TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS.**

En el procedimiento administrativo, la notificación personal de los actos o resoluciones emanadas de la Administración Pública Federal y que afectan la esfera jurídica de los particulares, se encuentra regulada por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. De éste se desprende que tratándose de personas físicas, para la validez de la notificación personal, es menester que el actuario, en primer lugar, requiera la presencia de la persona a quien debe hacer del conocimiento el acto o resolución administrativo que afecte sus intereses jurídicos; lo que resulta de las expresiones: "...y el notificador no encuentre a quien deba notificar ..."; en segundo lugar, si, solicitada la presencia del interesado éste no estuviere, el notificador debe pedir la presencia de su representante legal, como se infiere de lo siguiente: "...y si la persona citada o su representante no esperaren...". En tercer lugar ante la ausencia de uno y otro, el notificador debe dejarles citatorio a fin de que lo esperen a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 11/32

de la autoridad fiscal, según se advierte de dicho precepto cuando dice: "...le dejará citatorio en el domicilio sea para que espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse... ". Por último si constituido nuevamente el notificador en el domicilio en el que debe efectuarse la notificación, el día y hora señalados en el citatorio, y no encontrando ni al interesado, ni a su representante legal, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Los requisitos de que se trata, deben formar parte tanto del contenido del citatorio, como de la cédula de notificación, existiendo entre ambos la vinculación necesaria para que se pueda inferir, sin lugar a dudas, que el notificador efectivamente dio cumplimiento al texto de la ley; ya que, siendo la notificación una forma de dar publicidad a los actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, porque una vez realizada implica la certeza de su conocimiento por parte del interesado, quien a partir de la fecha de la notificación cuenta con determinado plazo para recurrir el acto o la resolución notificada, el legislador la ha querido rodear de determinados elementos, mismos que, de acuerdo con la doctrina, deben de cumplirse inexcusablemente por el servidor público que la realice, en virtud de que desempeñan una función de garantía, tanto en favor de los administrados, que por ese medio ven respetados sus derechos, como en favor del interés público, beneficiado por la regularidad y juridicidad de la actividad administrativa".

"Novena Época

Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: I.13o.A.8 A

Página: 1368

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación".

B) En segundo lugar, resulta infundada la manifestación de la promovente,

2024; 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 12/32

relativa a que son ilegales las multas **POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**, con número de crédito MI-PLUS-4868-2023 y MI-PLUS-4869-2023, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a junio y julio de 2023; en virtud de que, los requerimientos para la presentación de declaraciones de impuestos federales, origen de las referidas sanciones, fueron notificados el 18 de agosto y 8 de septiembre de 2023, como quedó precisado en párrafos precedentes y las contribuciones de controversia, si bien se presentaron el 20 de julio y 16 de agosto del mismo año, lo cierto es que fueron pagadas hasta el 13 de octubre de 2023, esto es, con posterioridad a la fecha en que se notificaron dichos requerimientos, como se conoció de la información registrada en el Servicio de Administración Tributaria, a la cual tiene acceso esta autoridad fiscal y que se consultó y obtuvo, en términos de lo que se establece en el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o **bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales**, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales**".

Precepto legal anterior, de cuyo contenido se advierte que el legislador de la norma, facultó a las autoridades fiscales para apoyar sus resoluciones en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la legal emisión de sus actos, como se precisa en los siguientes criterios:

**"NOVENA ÉPOCA
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TESIS AISLADA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XIX MARZO DE 2004
MATERIA ADMINISTRATIVA
TESIS IV.20.A.69 A
PÁGINA 1535**

CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 13/32

0104

EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONULCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE".

"VIII-P-1aS-856

EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza".

En efecto, de la consulta efectuada a la información del pago recibido en la institución de crédito autorizada, "INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES", del Servicio de Administración Tributaria a la cual tiene acceso esta autoridad fiscal y que se consultó y obtuvo, en términos de lo que establece el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las obligaciones antes descritas fueron pagadas hasta el 13 de octubre de 2023, mediante declaraciones complementarias modificación de obligaciones, con números de operación 550273307 y 230310229220, como se comprueba de las

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

Se eliminó 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

siguientes imágenes:

Operación 550273307:

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 14/32

0113

HACIENDA

INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES



Hoja 1 de 3
Fecha y Hora de emisión: 08/06/2024 - 11:06

RFC:			
Denominación o razón social:	DAYANA SA DE CV		
Tipo de declaración:	Complementaria	Tipo de periodicidad:	Mensual
Periodo de la declaración:	Junio	Ejercicio:	2023
Fecha y hora de presentación:	12/10/2023 10:02	Medio de presentación:	Internet
Número de operación:	550273307		

Impuestos que declara:

Concepto de pago 1:	ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES/RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (Complementaria de Modificación de Obligaciones)		
Impuesto a cargo:	35		
Parte actualizada:	1		
Recargos:	2		
Cantidad a cargo:	38		
Cantidad a pagar:	38		

Concepto de pago 3:	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Complementaria de Modificación de Obligaciones)		
Impuesto a cargo:	5,145		
Parte actualizada:	76		
Recargos:	307		
Cantidad a cargo:	5,529		
Cantidad a pagar:	5,529		

Sello Digital :

s8ihmN0omM4DugEx7XeJo3SMa3RaoKx0rCORO58ow+u3bHXIX0UY/Ljz5MfeelytahxvnKmKX8PxIJ7Ri6QmHy9PWYkTN7TgYk7AfzJr20vA+K1SGnMULw-mZ8dNsNP17tpjkQH7UuaFRi0Uyq3dIX+A2HqGL930Q=

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del
Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

0105

Se eliminó 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 15/32

HACIENDA

INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES



Hoja 2 de 3
Fecha y Hora de emisión: 08/05/2024 - 11:06

RFC:			
Denominación o razón social:	CAYANA SA DE CV		
Tipo de declaración:	Complementaria	Tipo de periodicidad:	Mensual
Período de la declaración:	Junio	Ejercicio:	2023
Fecha y hora de presentación:	12/10/2023 10:02	Medio de presentación:	Internet
Número de operación:	550273307		

Es recomendable verificar que el importe calculado de la parte actualizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambiado el índice nacional de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último publicado.
Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.
Para modificar o corregir datos personales visita sat.gob.mx
Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.

SECCIÓN LÍNEA DE CAPTURA

El importe a cargo determinado en esta declaración, deberá ser pagado en las instituciones de crédito autorizadas, utilizando para tal efecto la línea de captura que se indica.

Línea de Captura: 0423 65BX 2200 4021 7406 Importe total a pagar: \$5,567
Vigente hasta: 23/10/2023 Obligado a pagar por internet



042365BX220040217406 5567



Sello Digital:

s8lhmN0em14DugEx7XaJo3SMa3RacKvDrCORQ58ovHu3bHXIX0Uy/Liz5MfeeyhshxvnmKmKX8PxU7R5QmH9PWykITN7Tg
YkHfAbzjr20wA+K1S6nMULvmZ3N6tNP17fjKQh7UuaFR19Uyq3dIX+A2rHügGL93DQ=

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
UNIDAD PARA LA TRANSFORMACIÓN



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEIN
Subsecretaría de Ingresos

Se eliminó 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 16/32

Operación 230310229220:

HACIENDA

INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES



RFC:	DAYANA SA DE CV	Hoja 1 de 3
Denominación o razón social:	DAYANA SA DE CV	
Tipo de declaración:	Complementaria	Tipo de Complementaria:
Periodicidad:	Mensual	Modificación de Obligaciones:
Ejercicio:	2023	Periodo de la declaración:
Medio de presentación:	Internet	Fecha y hora de presentación:
Número de operación:	230310229220	Vencimiento Obligación:
Versión:	11	Fecha y hora de emisión:

Impuestos que declara:	ISR de nueva mora ex
Concepto de pago 1:	1.794
A cargo:	51
Reverendo:	1.803
Cantidad a cargo:	1.803
Cantidad a pagar:	1.803
Concepto de pago 2:	ISR total: 2.570
A cargo:	2.570
Reverendo:	2.570
Cantidad a cargo:	2.570
Cantidad a pagar:	2.570
Concepto de pago 3:	IVA total: 747
A cargo:	747
Reverendo:	747
Cantidad a cargo:	747
Cantidad a pagar:	747

Señal digital:

g7AVF2rCtL... (Digital Signature Data)

HACIENDA

INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES



RFC:	DAYANA SA DE CV	Hoja 2 de 3
Denominación o razón social:	DAYANA SA DE CV	
Tipo de declaración:	Complementaria	Tipo de Complementaria:
Periodicidad:	Mensual	Modificación de Obligaciones:
Ejercicio:	2023	Periodo de la declaración:
Medio de presentación:	Internet	Fecha y hora de presentación:
Número de operación:	230310229220	Vencimiento Obligación:
Versión:	11	Fecha y hora de emisión:

Es recomendable verificar que el importe calculado de la tarifa actualizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambios en los índices nacionales de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último run. La ley.

Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Para modificar o corregir datos personales visita antigob.mx.

Esta acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos atendidos ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.

SECCIÓN LÍNEA DE CAPTURA

El importe a cargo determinado en esta declaración, deberá ser pagado en las instituciones de crédito autorizadas, utilizando para tal efecto la línea de captura que se indica.

Línea de Captura: 0423 65CD 7400 4021 9469 Importe total a pagar: \$5,176

Vigencia hasta: 23/10/2023 Obligado a pagar por internet



042365CD740040219469 5176



Señal digital:

g7AVF2rCtL... (Digital Signature Data)

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400



200 AÑOS
VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
COMUNIDAD DE LA FEDERACIÓN



Se eliminó 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

HACIENDA

INFORMACIÓN REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES



RFC:			
Denominación o razón social:	DAYANA SA DE CV		
Tipo de declaración:	Complementaria	Tipo de Complementaria:	Modificación de Crédito
Periodicidad:	Mensual	Periodo de la declaración:	Julio
Ejercicio:	2023	Fecha y hora de presentación:	12/10/2023 10:00
Medio de presentación:	Internet	Vencimiento Obligación:	21/08/2023
Número de operación:	23C910225220	Fecha y hora de emisión:	08/10/2024 - 11:14
Versión:	11		

INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA

Institución de crédito:	Banco Nacional de México, S.A.	Fecha del pago:	13/10/2023
Línea de crédito:	042365CD740040219469	Medio de presentación:	Internet
Importe pagado:	\$5,176	No. de Operación:	90886
		Llave de Pago:	4B4D6DE9A6

Sello digital:

67AVF2CaLqPnXnQz1Z0VtM51/00qfM0KsGRLLUS02Ry0dAUIJCTLbnc7ht903IeU5etjG0NvVUPQ16MISF21an1u1g
7A79CvM02bXaDLO9m31eU2vPR7g31u9a77j9h30b6/19a2G1738TV7h3C1+0CT70442Q72K079a23u8Q8Dc1061377
vxC0D+89v70nyZp23jg+VpF4L58047U2a0422UP5ary1766CvE1y76r50m9d+pg0179k170Ch+30710a00m+2v1611E
T0L0M0S18a31ryeK20wCh70j0A1u2z+24p76Q+

Por tanto, resulta inconcuso que a la fecha de la notificación de los requerimientos de obligaciones origen de las multas con número de crédito MI-PLUS-4868-2023 y MI-PLUS-4869-2023 -18 de agosto y 8 de septiembre de 2023-, la recurrente, no había realizado el pago de las obligaciones de referencia, ya que el mismo lo efectuó hasta el 13 de octubre de 2023, por lo que resulta intrascendente la pretensión de la peticionaria de revocación de calificar de ilegales las multas combatidas; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024

Av. Xalapa 301, Col Unidad del
Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 18/32

de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes".

Del primer párrafo del precepto legal transcrito se desprende, en lo que aquí interesa, que no se impondrán multas a los contribuyentes cuando realizan el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales omitidas fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

También precisa el artículo de mérito que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, haya mediado un requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- La omisión se hubiese subsanado por el contribuyente con posterioridad a los 10 días siguientes a que presentó el dictamen de los estados financieros.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de las resoluciones MI-PLUS-4868-2023 y MI-PLUS-4869-2023, en virtud de que la imposición de las multas se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente, ya que no se actualiza la referida hipótesis de excepción, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea cumplan con la misma, ello a fin de incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales omitidas, excluyendo de tal beneficio a quienes cumplan con la obligación, luego de enterarse de la existencia de una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación, como ocurrió en el caso, ya que los requerimientos para la presentación de declaraciones de impuestos federales 100808234139337C26109 y 103108234316205C26109, le fueron notificados el 18 de agosto y 8 de septiembre de 2023, y si bien la promovente refiere haber presentado las declaraciones el 20 de julio y 16 de agosto de 2023, lo cierto es que no pagó el

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 19/32

impuesto a cargo en el plazo establecido en el requerimiento de obligaciones omitidas, máxime que de la consulta a los sistemas institucionales internos a que tiene acceso esta Subsecretaría de Ingresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, dicho pago lo hizo hasta el 13 de octubre de 2023, esto es, después de que le fueron notificados dichos requerimientos y de que transcurriera el plazo de 15 días que en ellos le fue otorgado para tal efecto.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."

A mayor abundamiento cabe destacar que los acuses de recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales, con números de operación 230830214645 y 230190230600 de fecha de presentación 20 de julio y 16 de agosto de 2023, que exhibe la recurrente en la presente instancia administrativa, solamente corresponde a la línea de captura, con la cual se debió acudir a la institución bancaria a **efectuar el pago del importe total que le resultó a cargo a la promovente, por la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a junio y julio de 2023**, como en dichos documentos se menciona, es decir, tales acuses **no prueban la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta resolutora tener la**



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII

Oficio No: SAC/203/2024/XLII

Hoja: 20/32

certeza de que las declaraciones de pago en comento, fueron efectivamente realizadas, esto es PRESENTADAS y PAGADAS en el plazo señalado en los requerimientos de obligaciones antes mencionados.

Supuesto que se actualiza en el caso, pues si bien la recurrente manifiesta haber cumplido con las obligaciones de controversia, como lo pretende acreditar, con la copia fotostática de los ACUSES DE RECIBO DE DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES, con número de operación 230830214645 y 230190230600, lo cierto es que, con dichos documentos solamente se acredita que presentó las citadas declaraciones, no que haya realizado su pago, dentro del plazo de quince días otorgados en los requerimientos para la presentación de declaraciones de impuestos federales con número de control 100808234139337C26109 y 103108234316205C26109, como ya quedó precisado en líneas anteriores, significándole que no basta la presunción del cumplimiento, si no que el argumento debe ser robustecido con material probatorio idóneo con el cual se acredite el pago respectivo en el caso, del deber tributario.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, misma que a continuación se transcribe:

"Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", conforme a lo siguiente:

I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII

Oficio No: SAC/203/2024/XLII

Hoja: 21/32

otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda".

La transcripción que antecede pone de relieve que el Servicio de Administración Tributaria reguló que las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del enterero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, y se considerará cumplida la obligación de presentar dichas declaraciones en los términos de las disposiciones fiscales, en los siguientes momentos:

- **Si no existe cantidad a pagar**, con el envío de la información





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 22/32

correspondiente; y

- Si existe cantidad a pagar, cuando los contribuyentes hayan presentado la información por los impuestos declarados a través del Portal del SAT y efectuado el pago.

Lo que permite concluir que, en los casos en que derivado de las obligaciones fiscales a que se encuentren afectos los particulares, resulte un saldo a cargo, se considerará que han cumplido con las mismas hasta que enteren la contribución, para lo cual no sólo deberán presentar la declaración (manifestación del adeudo) ante la autoridad hacendaria, sino que, además, es necesario que realicen su correspondiente pago.

Luego, si en el caso, derivado de la presentación de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a junio y julio de 2023, a la recurrente le resultó un saldo a cargo, entonces, la obligación de presentar dichas declaraciones se cumple hasta que presenta la información de los impuestos declarados en el Portal del SAT y efectúa el pago, lo que no acreditó haber efectuado en el plazo otorgado en los referidos requerimientos de obligaciones omitidas y menos que lo hubiera hecho antes de que le fueran notificados los mismos.

En este orden de ideas, al haberse notificado los requerimientos de cumplimiento de obligaciones fiscales 100808234139337C26109 y 103108234316205C26109 antes del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones, de ello se sigue que no hay elementos para estimar que el cumplimiento relativo haya sido espontáneo, habida cuenta que derivó de la gestión oficial a cargo de la autoridad fiscal, realizada el 18 de agosto y 8 de septiembre de 2023, pues su pago lo hizo una vez que había transcurrido el plazo de quince días que le fue otorgado para tal efecto, por lo que no existe cumplimiento espontáneo, pues al haber mediado dicho requerimiento, ello implica que la omisión en la presentación de las declaraciones en ellos requeridas fue descubierta por las autoridades, como incluso lo previene el referido artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, lo procedente era tener a las mismas como no cumplidas en el plazo establecido en los referidos requerimientos, circunstancia por la que se hizo acreedora a las multas recurridas.

En tal virtud, resulta apegada a derecho la emisión de las multas aquí cuestionadas, ya que su imposición, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que, en el caso, está claro que no existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente, antes de que se le requiriera el cumplimiento de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a junio y julio de 2023.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 23/32

Por tanto, son infundadas las aseveraciones de la recurrente, toda vez que, como se señaló en el acuerdo primero de las **"MÚLTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, la recurrente infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 81, primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso **b**, todos del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$1,810.00, por cada obligación omitida.

Preceptos legales anteriores en los que se señala lo siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos".

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De **\$1,810.00** a **\$44,790.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento".

Así las cosas, resulta indiscutible que **la fecha real del cumplimiento** de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta de personas morales del régimen general, correspondientes a junio y julio de 2023, **fue la del 13 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo de quince días, concedido para tal efecto**, por lo que, ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión de la peticionaria de revocación de calificar de ilegales las multas combatidas; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII

Oficio No: SAC/203/2024/XLII

Hoja: 24/32

Federación, reproducido con antelación.

Por tanto, cabe destacar que, los acuses recibo declaración provisional o definitiva de impuestos federales, con números de operación 230830214645 y 230190230600 de fecha de presentación 20 de julio y 16 de agosto de 2023, solamente corresponden a la línea de captura, con las cuales se debió acudir a la institución bancaria a **efectuar el pago del importe total que le resultó a cargo a la promovente, por las declaraciones detalladas en líneas anteriores, correspondientes a junio y julio de 2023**, como en dichos documentos se menciona, empero, tales acuses **no prueban la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente, que le permita a esta autoridad tener la certeza de que, las declaraciones de pago en comento, fueron realizadas en tiempo y forma.**

Es menester abundar que, si la recurrente manifiesta haber cumplido de manera espontánea, con las obligaciones de controversia, como lo pretende acreditar, con la copia fotostática de los "ACUSE DE RECIBO DE DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", con números de operación 230830214645 y 230190230600, con dichos documentos solamente se acredita que presentó las citadas declaraciones, no que haya realizado el pago de éstas en el plazo de quince días otorgados en los requerimientos para la presentación de declaraciones de impuestos federales con números de control 100808234139337C26109 y 103108234316205C26109, notificados el 18 de agosto y 8 de septiembre de 2023, pues éste **feneció el 11 de septiembre y 3 de octubre de 2023**, respectivamente.

Ello fue así, pues al surtir efectos la notificación de los documentos en cuestión el 21 de agosto y 11 de septiembre de 2023, los plazos en ellos señalados empezaron a correr a partir del 22 de agosto y 12 de septiembre de 2023, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes quince días hábiles: 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023; 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de septiembre de 2023 (para el primero de los referidos); y 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023; 2 y 3 de octubre de 2023 (para el segundo de los citados); precisando que dentro de esos plazos mediaron los siguientes días inhábiles: 26 y 27 de agosto de 2023; 2, 3, 9 y 10 de septiembre de 2023 (para el primero de los indicados) y 15, 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre; y 1 de octubre, todos los meses citados de 2023 (para el segundo de los mencionados), significándole que no basta la presunción del cumplimiento, si no que el argumento debe ser robustecido con material probatorio con el cual se acredite el pago respectivo en el caso, del deber tributario.

Bajo ese tenor, las resoluciones recurridas, se consideran debidamente fundadas y motivadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión en ellas, el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 25/32

Por lo antes razonado, es claro que la ocursoante en ningún momento desvirtúa la legalidad de las resoluciones recurridas, ya que no aporta los elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten su dicho en la presente vía administrativa, no obstante, de corresponderle la carga de la prueba con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal acorde a lo dispuesto en el numeral 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que sus argumentos resulten ineficaces para acreditar su pretensión, por lo que de conformidad con lo que establece el diverso 68 de este último Código, las resoluciones recurridas conservan su presunción de legalidad.

V. Esta resolutoria, procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el agravio **SEGUNDO**, en el que medularmente hace alusión a la ilegalidad de la resolución que recurre, con motivo de afirmar que la multa de controversia, carece de suficiente fundamentación y motivación, al no señalarse cómo conoció la recaudadora, los hechos que la motivan o bien qué documentos o bases de datos consultó para su imposición, ello atento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como no haberse mencionado qué facultad de comprobación, de las previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento fiscal, utilizó para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que la obligación fue omitida, circunstancias por las cuales, solicita se dejen sin efectos las multas recurridas.

Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados** de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como se señaló en el acuerdo primero que contienen las multas señaladas en los numerales 2 y 4 del apartado de resultandos de esta resolución, al no cumplir la recurrente con la presentación de las declaraciones detalladas en las mismas, en el plazo de quince días señalados en los requerimientos para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con números de control 100808234139337C26109 y 103108234316205C26109 de 8 de agosto y 1 de septiembre de 2023, respectivamente, infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 81, primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el numeral 82, primer párrafo, fracción I, inciso b, todos del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a una multa en cantidad de \$1,810.00 por cada obligación omitida.

A continuación se transcriben los citados preceptos:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 26/32

días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción".

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismo".

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De **\$1,810.00** a **\$44,790.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento".

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, las resoluciones recurridas **tienen su origen en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, y no en el diverso 42 del mismo ordenamiento**, como así lo sostiene la promovente, y el cual se reproduce a continuación:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para [...]".

Entonces, es de significar que el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





0141

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 27/32

Fiscal de la Federación, establece facultades para exigir a las personas obligadas a presentar declaraciones, su presentación ante las oficinas correspondientes, así como para imponer la multa que corresponda, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento, en caso de no atenderse los requerimientos, sanción que será una multa por cada obligación omitida. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejemplificado dichas atribuciones como de gestión y no de comprobación, como se aprecia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Registro digital: 2021743

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020,

Tomo I, página 459

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.

Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir".

Así las cosas, es claro que las facultades ejercidas no fueron las de comprobación, que son las contempladas a favor de las autoridades en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son, entre otras, la rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, o bien, el requerimiento de contabilidad, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la electrónica y que el recurrente, no demuestra que fueron las ejercidas en el caso; circunstancia por la cual, las resoluciones recurridas no tenían por qué fundamentarse en tal numeral, a manera de especificar, cuál de las facultades de comprobación previstas en el referido sustento legal, utilizó la recaudadora, para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que la obligación fue omitida.

Bajo ese tenor, las resoluciones recurridas, se consideran debidamente fundadas y motivadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 28/32

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión, el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

VI. Ahora bien, la recurrente en el agravio **TERCERO** argumenta esencialmente que las resoluciones recurridas son ilegales, por lo que deben dejarse sin efectos, en términos del artículo 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al transgredir las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de haberlas motivado la autoridad recaudadora, por las razones siguientes:

- a) "No cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad..."
- b) "Sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento..."
- c) "En virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales..."

En ese orden de ideas, la recurrente asegura que las multas recurridas son ilegales, ya que la deja en un estado de indefensión, al no saber cuál de los motivos que expresa la autoridad corresponde a la sanción que se le impuso, por lo que debió haber expresado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la imposición de las multas; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció.

Los argumentos del recurrente resultan **infundados**, ya que contrario a su dicho del contenido de las resoluciones recurridas se advierte claramente que la recaudadora únicamente señaló un motivo de imposición de las multas de las que ahora se duele, tan es así, que en las resoluciones de mérito se precisó: **"sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento"**.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe incertidumbre en la conducta infractora que le fue sancionada a la ocurrente, puesto que la razón de las multas que le fueron impuestas obedece a que no presentó las declaraciones que le fueron requeridas en los requerimientos con números de control 100808234139337C26109 y 103108234316205C26109 de 8 de agosto y 1 de septiembre de 2023, en el plazo de quince días que en ellos se le otorgó, de ahí que el argumento de la promovente relativo a que no sabe si la imposición de las multas obedece a "no cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad" y "en virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales", se sustenta en una premisa falsa, lo cual torna aplicable la jurisprudencia 2a./J.108/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Sémanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 3, libro





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 29/32

XIII, octubre de 2012, página 1326, de rubro y texto siguientes.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

Ello es así, puesto que del contenido de las resoluciones recurrida no se desprende confusión alguna en el motivo de imposición de las multas, al contrario la razón que tuvo la exactora para imponerlas es claro y preciso (**"sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento"**).

Por lo tanto, al no desprenderse ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, resultan ineficaces sus argumentos, para desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas.

VII. En el agravio **CUARTO**, la promovente sostiene medularmente que resultan ilegales las resoluciones recurridas, al determinarle los honorarios previstos en el artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que éstos se causan con la notificación de un requerimiento de obligaciones, no con la notificación de multas, por tanto, afirma que la recaudadora, debió señalar el monto de los honorarios en el requerimiento que precedió a la sanción recurrida, porque a su juicio, dicho pago debe realizarse a más tardar al cumplir con éste.

Resultan **infundados** los argumentos de la recurrente, en razón de lo siguiente:

Del contenido de las multas recurridas, se advierte que la recaudadora hizo efectiva a la promovente, la cantidad de \$695.45, por concepto de honorarios por la notificación de las mismas, atento a lo dispuesto en los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, y en la regla 2.13.18. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, que disponen:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 137. (Último párrafo)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código".

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 92. Para los efectos del artículo 137, último párrafo del Código, se cobrará la cantidad de \$426.01 por concepto de honorarios.

La Autoridad Fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 30/32

notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento".

Regla 2.13.18.

"Cantidad actualizada para honorarios por notificaciones para 2023

2.13.18. Para los efectos del artículo 92, primer párrafo del Reglamento del CFF, la cantidad actualizada en vigor, a partir del 1 de enero de 2023, es de \$695.45.

Dicha actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2022 publicado en el DOF el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2022 que fue de 125.997 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1574".

De los preceptos reproducidos, se desprende que respecto de las notificaciones de carácter personal, relativas a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro del plazo legal, *"se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código"*, los cuales serán determinados por la autoridad fiscal y *"los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate"*.

De lo anterior se aprecia que, **una cosa es la determinación** de los honorarios que hace la autoridad fiscal, a cargo de quien incumple requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales; **y otra es la notificación al infractor del cobro de los mismos**, la cual se hará a través de la resolución administrativa correspondiente, debiéndose pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

Tal cuestión ha sido resuelta por el Pleno del Decimonoveno Circuito, en la siguiente jurisprudencia, cuyo criterio ahí sustentado, esta resolutora comparte y que a la letra dice:





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 31/32

"Registro digital: 2022245
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.XIX. J/15 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1251
Tipo: Jurisprudencia

HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 92 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS O NO SATISFECHAS, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones omitidas o no satisfechas dentro de los plazos legales causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y las hará del conocimiento del transgresor, conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones sino con la de la resolución que determina la infracción de que se trate, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios".

En tales consideraciones, resulta ineficaz el argumento de la recurrente, en el que aduce que los honorarios se deben cobrar por la notificación de los requerimientos de obligaciones omitidas, y no por la notificación de las multas, ya que al derivar las multas de los requerimientos de obligaciones omitidas, los honorarios relativos a la notificación de estos últimos, se hicieron del conocimiento a la recurrente dentro del cuerpo de las resoluciones recurridas; bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de las mismas.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMAN** las siguientes resoluciones: emitidas el 13 de noviembre de 2023, en las que, en cada una se le impuso a Dayana, S.A. de C.V., una multa en cantidad total de \$5,430.00 (cinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.): **1)** MI-PLUS-4868-2023 y número de control 100808234139337C26109, y **2)** Número de crédito MI-PLUS-4869-

2024: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1824-2024





Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRF/034/24/XLII
Oficio No: SAC/203/2024/XLII
Hoja: 32/32

2023 y número de control 103108234316205C26109, por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD".

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía sumaria tradicional o a través del sistema de justicia en línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Recibi Original

26-09-2024

C.c.p. Expediente.
MCF*TIIDJ*AMHR*JASS

